

SENTENCIA DEFINITIVA

(Petición de Herencia)

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar sentencia en los autos del expediente número **3158/2019**, relativo al Juicio Único Civil que por **PETICIÓN DE HERENCIA** promovieran **XXXXXXXXXXXX Y XXXXXX, XXXX**, en contra de **SUCESIÓN LEGÍTIMA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX**, por conducto de **XXXXXXXXXXXX** en su carácter de albacea, **XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXX**, la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

II.- La suscrita Juez, es competente para conocer del presente negocio al actualizarse la hipótesis que refiere el artículo 142 fracción VI inciso a) del Código de

Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que se trata de una acción de petición de herencia.

Se sostiene además competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

III.- En el presente asunto comparecieron XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX a demandar en la Vía Única Civil a:

1.- SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX por conducto de su albacea XXXXXXXXXXXX.

2.- XXXX, XXXXX.

3.- XXXXXXXXXX.

A quienes les reclama las siguientes prestaciones:

“A) Para que por sentencia firme y en ejercicio de la acción de petición de herencia que se demanda al albacea, y a los herederos XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX dentro de los autos del expediente XXXX de los del índice del Juzgado XXXXXXXX de lo Familiar, se decrete el derecho que nos asiste a las promoventes para ser reconocidas, en el juicio intestamentario con derecho a heredar por estirpe, de los bienes de XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX, esto en virtud de que consta en autos de dicho juicio el reconocimiento que tiene nuestro finado padre XXXX a heredar por ser hijo de la de cujus XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX al



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

ser su madre, derivado de lo anterior y al haber fallecido nuestro padre, el derecho a heredar pasa a sus hijos a sucederle por estirpe, como es el caso que nos ocupa.

B) Para que por sentencia firme se declare y se nos incluya en nuestro carácter de herederas, al igual que mis hermanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XX XXXXXXXXX con el mismo derecho que a las suscritas les asiste, a ser tomadas en cuenta en la sucesión intestamentaria y formemos parte de la partición y en su caso de la adjudicación, y/o liquidación, por ser también hijos igual que los antes mencionados de XXXX ya que contamos con los mismos derechos para suceder.

C) Para que por sentencia firme se nos reconozca el interés jurídico para demandar la acción de petición de herencia, ya (sic) dicho derecho aun no precluye, pues de (sic) demuestra con documentos públicos el interés jurídico que nos asiste en nuestro carácter de herederas por ser hijas de XXXX cuyo entroncamiento ha quedado demostrado con la de cujus.

D) Para que se nos incluya en la escritura pública que se haya elaborado en acatamiento a la partición de la herencia que en su caso se haya determinado a favor de los CC. XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXX, incluyéndonos en dicha escritura de acuerdo al porcentaje que su señoría determine.”

IV.- La parte actora XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX en esencia indican que son hijas de XXXX al

igual que los demandados XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX; que XXXX falleció el XXXXXXXX; que XXXX es hijo de XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX quien falleció el XXXXXXXX; que en los autos del expediente XXXX del índice del Juzgado XXXXXXXX de lo Familiar en el Estado, se denunció la sucesión intestamentaria a bienes de su abuela paterna XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX, en donde se declaró como herederos a XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX de apellidos XXXXXXXX (en su carácter de hijos), XXXXXXXX (en su carácter de nieto, al ser hijo de XXXXXXXX, ya fallecido), XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX (en su carácter de nietos, al ser hijos de XXXX); que se designó como albacea a XXXXXXXXXXXX; que no obstante que las hoy accionantes también son hijas de XXXX no fueron llamadas a juicio ni se les declaró como herederas *–por estirpe–*, informando además que XXXX procreó XXXX XX hijos.

Emplazada que fue la parte demandada SUCESIÓN LEGÍTIMA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX, por conducto de XXXXXXXXXXXX, dio contestación a la demanda entablada en su contra, señalando en escancia que las actoras carecen de derecho para ser declaradas herederas en la sucesión legítima a bienes de XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX; que carecen de interés jurídico para ejercitar la acción de petición de herencia pues si bien es cierto que se realizó la declaración de herederos a favor de las personas que aducen las actoras y que las hoy actoras no fueron incluidas, esto no obstante que son hijas de XXXX ello obedece a que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX son los únicos herederos en la sucesión testamentaria a bienes de XXXX, lo cual se advierte de las actuaciones del expediente XXXX del índice del Juzgado XXX\XXXX de lo Familiar en el Estado; que en dicho expediente se ha dictado resolución en la que se ordenó la adjudicación de la masa hereditaria de XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX y en ese sentido opone la excepción de falta de legitimación pasiva pues la sucesión concluyó mediante la adjudicación de los bienes, así como la excepción de falta de acción y de derecho.

Emplazados que fueron los demandados XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX, dieron contestación a la demanda, oponiendo la excepción de falta de acción; negando que la parte actora tenga acción y derecho para demanda afirmando que su progenitor dispuso de sus bienes mediante testamento, habiendo realizado dos legados, uno de ellos a favor de XXXXXXXXXXXX respecto del inmueble ubicado en la calle XXXXXXX, otro a favor del XXXXX XXX XXXX respecto del cincuenta por ciento (50%) del terreno ubicado en la calle XXXXXXX de esta Ciudad (habiendo designado legatarios sustitutos) y de todos sus demás bienes y derechos presentes y futuros designó como herederos a XXXXX\XXXXX Y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXX y que la porción de la herencia que le correspondía a XXXX en la sucesión intestamentaria a bienes de su madre, está dentro de los bienes que heredó a los hoy demandados; que por ello no corresponde a las hoy actoras heredar lo que pretenden.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En los términos citados quedó planteada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar si la SUCESIÓN INTESAMENTARIA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX por conducto de su albacea XXXXXXXXXXXX, tiene legitimación pasiva en este juicio, y si en términos de los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX tienen derecho a ser reconocidas como herederas en la SUCESIÓN LEGÍTIMA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX, con todas sus consecuencias legales.

V.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 235 del Código del Procedimiento Civiles del Estado, corresponde a la parte actora demostrar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada los de sus excepciones, por lo cual en autos fueron admitidos y desahogados los siguientes medios probatorios:

DE LA PARTE ACTORA.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado de defunción de XXXXXXXXXXXX (foja 11), cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo que se acredita que falleció el XXXXXXXX.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado de defunción de XXXX (foja 10) cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo que se acredita que falleció el XXXXXXXX.

De las pruebas analizadas con anterioridad, se advierte claramente que XXXX, le sobrevivió por más de XXXXXX años a su progenitora XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX y en consecuencia conforme a lo dispuesto por los artículos 1225, 1246, 1485 y 1488 del Código Civil del Estado¹, XXXX se encontraba en condiciones de heredar, por lo que en el caso que se analiza se debió llamar a XXXX –o en su caso a la sucesión testamentaria a bienes de XXXX- y no a su esposa.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas de los autos del expediente **XXXX** del índice del Juzgado **XXXX** de lo Familiar en el Estado (fojas 85 a 223), cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con lo que se acredita que:

¹Artículo 1125.- Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, incluso la prescripción.

Artículo 1246.- Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Artículo 1485.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1490 y 1513.

Artículo 1488.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales

A) XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX y XXXXXXXX -hijo de XXXXXXXX, quien a su vez es hijo de XXXXXXXX- denunciaron el juicio sucesorio intestamentario a bienes de XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX, en donde se señaló como interesados además de los denunciantes a XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX.

B) Se exhibió testamento notarial número XXXXXXXX, otorgado por XXXX XXXXXXXX de fecha XXXXXXXX, del que se advierte que dispuso de algunos de sus bienes mediante testamento, pues únicamente instruyó como legatario a XXXX respecto de la casa ubicada en la calle XXXXXXXX de la colonia XXXXXXXX -inmueble que según se advierte del testamento de XXXX, lo legó a su hija XXXXXXXXXXXX (hoy actora)-.

Por lo anterior es que se radicó por auto de fecha XXXXXXXX -foja 142- la sucesión legítima a efecto de realizar la transmisión de los bienes de XX XXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX que no fueron objeto del testamento, en donde entre otros se ordenó llamar a XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX.

C) Comparecieron XXXXXXXX XXXX Y XXXXXXXXXXXX ambos de apellidos XXXXXXXXXXXX a deducir y justificar derechos hereditarios, exhibiendo atestado de nacimiento de XXXX del que se advierte que fue hijo de XXXXXXXXXXXX; así como sus propios atestados de nacimiento de los que se advierte que son hijos de XXXX.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

D) Obra instrumento notarial en

copia simple número XXXXXXXX, volumen XXXXXXXX, de fecha XXXXXXX, del que se advierte que XXXX dispuso de sus bienes mediante testamento –y a foja 233 obra copia certificada de dicho documento, sin embargo por técnica jurídica se analiza en este momento- en el cual señaló textualmente:

“PRIMERA.- que de su libre y espontánea voluntad designa como sus únicos y universales herederos de sus bienes, derechos presentes, a las siguientes personas y de la siguiente forma:

a) Para su hija de nombre XXXXXXXXXXXX la casa ubicada en la calle XXXXXXXX número XXXXXXXX de la colonia XXXXXXXX de esta Ciudad, así como los muebles y el menaje que se encuentran dentro de dicha casa;

b) Para el XXXXX XXXXXXXX los derechos de copropiedad que le corresponden al (50%) cincuenta por ciento del terreno ubicado en la calle XXXXXXXX número (XXXXXXX) XXXXXXXX, Colonia XXXXXXXX de esta Ciudad, y para el caso en que éste XXXXX no aceptara la herencia o falleciera antes o al mismo tiempo que el testador, designa como herederos sustitutos por partes iguales de esos derechos a sus hijos XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXX de apellidos XXXXX XXXXX.

*c) **De todos sus demás bienes y derechos presentes y futuros**, designa como herederos a sus hijos de nombres XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX, con la encomienda de que el (50%) cincuenta por ciento de los derechos de copropiedad que le corresponden de la casa ubicada en la calle XXXXXXXX número (XXXXXXX) XXXXXXXX del fraccionamiento XXXXXXXX de esta Ciudad, y los*

muebles y el menaje que se encuentren dentro de dicha casa y cuyos derechos al (50%) cincuenta por ciento le corresponden, sean vendidos y el producto de la venta se reparta entre sus trece hijos procreados con la señora XXXXXXXX.”

De lo antes analizado se advierte claramente que XXXX designó como herederos de todos sus bienes presentes y futuros a los hoy demandados, a excepción de dos legados consistentes en la casa ubicada en la calle XXXXXXXX número XXXXX de la colonia XXXXXXXX de esta Ciudad la cual dispuso que fuera para su hija XXXXXXXXXXXX; así como el (50%) cincuenta por ciento del terreno ubicado en la calle XXXXXXXX número (X, XXXXX) XXXXXXXX, Colonia XXXXXXXX de esta Ciudad, el cual dispuso que fuera para el XXXXX XXXXXXXX, por ende es incuestionable que sus derechos hereditarios en la SUCESIÓN LEGÍTIMA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX, al no haberse legado forman parte de los bienes a que se refiere la CLAUSULA PRIMERA inciso c, es decir corresponde a los hoy demandados XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX.

E) Por auto de fecha XXXXX -foja 194- se declaró como herederos de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXX, XXX Y/O XXXXXXXXXXXX a:

- *XXXXXXXX XXXXXXXX
- *XXXXXXXX XXXXXXXX
- *XXXXXXXX XXXXXXXX
- *XXXXXXXX XXXXXXXX
- *XXXXXXXX XXXXXXXX
- *XXXXXXXXXXXXXXXX

*XXXXXXX

*XXXXXXXXXXXX

*XXXXXXXXXXXX

En la forma que establece la ley en su carácter de hijos y nietos respectivamente de la autora de la herencia.

F) Por auto de fecha XXXXXXXX –foja 210-, se tuvo a XXXXXXXXXXXX en su carácter de albacea de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX por formulando las operaciones de inventario y avalúo en donde únicamente se listó:

El cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la calle XX XXXXX sin número, manzana XX, con superficie de XXX metros cuadrados, afirmando que dicho inmueble fue adquirido en copropiedad con XXXX, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número XXXX, foja XXXXXX del libro XXXX, de la sección Primera de xxxxxxxxxx, habiéndose exhibido certificado expedido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, del que se advierte que tal inmueble cuenta con el folio real XXXXXXXX y no reporta gravámenes.

Mismo inmueble del que según los documentos que obran en el presente expediente, esta autoridad tiene certeza que se trata del mismo inmueble a que se refiere la clausula PRIMERA, inciso b) del testamento de XXXX, es decir la ubicada en la calle XXXXXXXX número (XXXXXXXX) XXXXXXXX, Colonia XXXXXXX de esta Ciudad, y que legó al XXXXX XXXXXXX (del que XXXX era propietario del 50%), al haberlo adquirido en copropiedad con su progenitora.

G) En audiencia celebrada el XXXXXXXX -foja 213-, se aprobaron las operaciones de inventario y avalúo.

H) En diligencia de fecha XXXXXXXX, **se adjudicó en copropiedad a la totalidad de los herederos** -XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX- el bien afecto a la masa hereditaria que lo fue el **cincuenta por ciento (50%) de los derechos de copropiedad del inmueble ubicado en la calle XXXXXXXX sin número, manzana XXXXX, inscrito en el registro público de la propiedad bajo el número XXXXX, foja XXXXX del libro XXXXX, de la sección Primera de Aguascalientes, habiéndose señalado que lo adquirió en copropiedad con XXXXXX.**

I) En la diligencia señalada en el inciso que antecede -foja 215- se ordenó entregar los autos con carácter devolutivo a la licenciada XXXXXX, en su carácter de notaria pública número XXXX de las del Estado, para que otorgara la escritura pública correspondiente.

J) Por auto de fecha XXXXXXXX, se tuvo a la licenciada XXXXXXXX, en su carácter de notaria pública número XXXXXX de las del Estado, haciendo la devolución del expediente y manifestando que se tiró la escritura correspondiente -de donde se advierte claramente que se ejecutó la adjudicación de bienes y por ello dejó de representar a la sucesión el hoy demandado XXXXXXXXXXXX-.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de los autos del expediente **XXXX** del índice del Juzgado XXXXXXXX de lo Familiar en el Estado -fojas 225 a



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

449-, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y solo con la finalidad de resolver la presente controversia, se precisa que en esencia se acredita que:

A) XXXXXXXXXXXX denunció la sucesión testamentaria a bienes de XXXX, habiendo acompañado el atestado de defunción de éste, de donde se advierte que falleció el XXXXXXXX –es decir con posterioridad a su progenitora XXXXXXXXXXXX, quien murió el XXXXXXXX-.

Lo anterior se obtiene que a la muerte de XXXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXXX, su hijo XXXX se encontraba en condiciones de heredar y por ende no era necesario llamar a sus herederos (estirpe), ya que sobrevivió a su progenitora por más de siete años.

También se acompañó a la denuncia instrumento notarial número XXXX, volumen XXXXXXXX, de fecha XXXXXXXX, pasado ante la fe del licenciado XXXX, en su carácter de notario público número XXXX de los del Estado de Aguascalientes, del que se obtienen las siguientes cláusulas:

“...PRIMERA: Que de su libre y espontanea voluntad designa como únicos y universales herederos, de sus bienes y derechos presentes a las siguientes personas:

a).- Para su hija XXXXXXXXXXXX, la casa ubicada en la calle XXXXXXXX número XXXXXXXX de la Colonia XXXXXXXX de esta Ciudad, así como los muebles y el menaje que se encuentran dentro de dicha casa;

b).- Para el XXXXX señor XXXXXXXX, los derechos de copropiedad que le corresponden al (50%)

cincuenta por ciento del terreno ubicado en la calle XXXXXXX número (XX XXXXX) XXXXXXX, colonia XXXXXXX de esta Ciudad, y para el caso de que este XXXXX no aceptara la herencia o falleciera antes o al mismo tiempo que el testador designa como herederos sustitutos por partes iguales de esos derechos a sus hijos de nombres XXXXXXXXXXXX y XXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX;

c).- De todos sus demás bienes y derechos presentes y futuros, designa como herederos a sus hijos de nombres XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX, con la encomienda de que el **(50%) cincuenta por ciento** de derechos de copropiedad que le corresponde de la casa ubicada en la calle XXXXXXX número (XXXXXXX) XXXXXXX del fraccionamiento XXXXXXX de esta Ciudad, y los muebles y el menaje que se encuentre dentro de dicha casa y cuyos derechos al **(50%) cincuenta por ciento** le corresponden, sean vendidos y el producto de la venta se reparta entre sus XXXXXX hijos procreados con la señora XXXXXXX.

SEGUNDA.- Que designa como albacea y ejecutor de la presente disposición testamentaria a su verno de nombre XXXXXXX...”

De lo anterior se obtiene que el inmueble objeto del intestado a bienes de XXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX, no fue heredado a las hoy actoras, ya que XXXX designó como herederos de todos sus bienes presentes y futuros a los hoy demandados, a excepción de dos legados consistentes en la casa ubicada en la calle XXXXXXX número XXXXXXX de la colonia XXXXXXX de esta Ciudad la cual dispuso que fuera para su hija



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

XXXXXXXXXXXX; así como el (50%) cincuenta por ciento del terreno ubicado en la calle XXXXXXXX número (XXXXXXXX) XXXXXXXX, Colonia XXXXXXXX de esta Ciudad, el cual dispuso que fuera para el XXXXX XXXXXXXX, por ende es incuestionable que sus derechos hereditarios en la SUCESION LEGÍTIMA A BIENES DE XXXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXXX, al no haberse legado forman parte de los bienes a que se refiere la CLAUSULA PRIMERA inciso c), es decir corresponde a los hoy demandados XXXXX XXXXX Y XXXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXXX.

B) En diligencia de fecha XXXXXXXX, se celebró la audiencia a que se refiere el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la que se declaró la validez del testamento otorgado por XXXX, y se designó como albacea a XXXXXXXX a quien se le tuvo por discernido en el cargo.

C) En diligencia de fecha XXXXXXXX, se dio trámite a la impugnación que realizaron los herederos XXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXX, en relación a la calidad de heredero de XXXXXXXX –*impugnación de la que no se advierte que se haya dictado sentencia*-.

D) Por auto de fecha XXXXXXXX, se decretó la interrupción del procedimiento, en atención a que se acreditó la muerte del legatario XXXXXXXX – XXXXXXXX, lo cual se advierte a fojas 369 a 373-.

CONFESIONAL EXPRESA, de los demandados XXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXX, valorada conforme con lo dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que deriva de

los escritos de contestación de demanda, en donde confiesan que las hoy actoras XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX son hijas de XXXX y por ende nietas de XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX, pues señalan:

“...no se les avisó de dicha sucesión, en razón a que no les corresponde derecho alguno a nuestros hermanos, respecto de la sucesión de mi abuela paterna...”

Se puntualiza, que de los hechos narrados en la contestación de demanda realizada respectivamente por XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX no se obtiene que en momento alguno nieguen que las hoy actoras XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX tienen el mismo carácter de nietas que los demandados respecto de XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX.

CONFESIONAL EXPRESA, realizada por el demandado XXXXXXXXXXXX, la cual no se analiza en atención a que como se indicará en párrafos subsecuentes carece de legitimación pasiva para ser demandado.

No se soslaya que la anterior determinación no afecta a los actores pues como se ha indicado en la valoración de la prueba que antecede los hoy demandados XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX han aceptado que las actoras tienen el carácter de nietas de XXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha XXXXXXXX.

CONFESIONAL, a cargo de XXXXXXXXXXXX, valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción y violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que la demandada acepta que reconoce que XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX, son hijos de XXXX, y que por ello tienen el mismo derecho de suceder legítimamente en la herencia de su abuela y que XXXXXXXXXXXXXXX no fueron llamados a juicio de su abuela XXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXXXXX -lo anterior, considerando que la absolvente contestó afirmativamente las posiciones que mencionan tales hechos-.

**DE LA PARTE DEMANDADA
XXXXXXXXXXXX:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas de los autos del expediente XXXX del índice el Juzgado XXXXXX de lo Familiar en el Estado, documentos que ya han sido analizados en párrafos que anteceden, y por ello bajo el principio de economía procesal se tiene por reproducido.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del instrumento notarial número XXXXXXX, volumen XXX, de fecha XXXXXXX, pasado ante la fe de la licenciada XXXXXXX, en su carácter de notaria pública número XXXX de las del Estado, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por fedataria pública en ejercicio de sus funciones, con lo que

se acredita que en dicho instrumento **se realizó la adjudicación de bienes hereditarios** a que procedieron XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX Y XXXXXXXX XXXXXXXX, en su calidad de herederos y también como albacea el primero de los mencionados, respecto del acervo hereditario de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE XXXXXXXX XXXXXXXX quien también se hacía llamar XXXXXXXX XXXXXXXX y/o XXXXXXXX XXXXXXXX.

De donde se obtiene que al haberse realizado la adjudicación de bienes a favor de los herederos, concluyó la función del albacea XXXXXXXX XXXXXXXX

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha XXXXXXXX.

**DE LA PARTE DEMANDADA
XXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXX XXXXXXXX.**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas del testamento otorgado por XXXX, y que consta en el instrumento notarial número XXX, volumen XXXXXXXX, de fecha XXXXXXXX, pasado ante la fe del licenciado XXXX, en su carácter de notario público número XXXX de los del Estado de Aguascalientes, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por fedatario público en ejercicio de sus



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

funciones, con lo que se acredita que se plasmaron las siguientes clausulas:

“...**PRIMERA:** Que de su libre y espontanea voluntad designa como únicos y universales herederos, de sus bienes y derechos presentes a las siguientes personas:

a).- Para su hija **XXXXXXXXXXXX**, la casa ubicada en la calle **XXXXXXX** número **XXXXXXX** de la Colonia **XXXXXXX** de esta Ciudad, así como los muebles y el menaje que se encuentran dentro de dicha casa;

b).- Para el señor **XXXXXXX**, los derechos de copropiedad que le corresponden al **(50%) cincuenta por ciento** del terreno ubicado en la calle **XXXXXXX** número **(XXXXXXX) XXXXXXX** colonia **XXXXXXX** de esta Ciudad, y para el caso de que este **XXXXXX** no aceptara la herencia o falleciera antes o al mismo tiempo que el testador designa como herederos sustitutos por partes iguales de esos derechos a sus hijos de nombres **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXX** de apellidos **XXXXXXXXXXXX**;

c).- De todos sus demás bienes y derechos presentes y futuros, designa como herederos a sus hijos de nombres **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX** de apellidos **XXXXXXXXXXXX**, con la encomienda de que el **(50%) cincuenta por ciento** de derechos de copropiedad que le corresponde de la casa ubicada en la calle **XXXXXXX** número **(XXXXXXX) XXXXXXX** del fraccionamiento **XXXXXXX** de esta Ciudad, y los muebles y el menaje que se encuentren dentro de dicha casa y cuyos derechos al **(50%) cincuenta por ciento** le corresponden, sean vendidos y el producto de la venta se reparta entre sus **XXXXXX** **hijos** procreados con la señora **XXXXXXX**.

SEGUNDA.- *Que designa como albacea y executor de la presente disposición testamentaria a su yerno de nombre XXXXXXXX...”*

De la presente probanza, se obtiene que XXXX dispuso de la totalidad de sus bienes, y no heredó a las hoy actoras XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX los derechos de propiedad que le corresponden en los bienes afectos a la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX, pues si bien incluyó en su testamento a XXXXXXXXXXXX, a ésta le legó la casa ubicada en la calle XXXXXXXX número XXXXXXXX de la colonia XXXXXXXX de esta Ciudad; en tanto que al XXXXX XXXXXXXX le legó **(50% cincuenta por ciento)** del terreno ubicado en la calle XXXXXXXX número (XXXXXXXX) XXXXXXXX, y a los hoy demandados XXXXX, XXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX les heredó los demás bienes y derechos presentes y futuros, de donde se advierte claramente que a las actoras no les legó ni heredó el bien afecto a la masa hereditaria de XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX, y por ello ningún perjuicio les causó el no haber sido llamadas a su sucesión.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas de los autos del expediente **XXX**, del índice del Juzgado XXXXX de lo Familiar en el Estado, mismo documento que ya ha sido analizado y valorado en párrafos que anteceden, lo cual se tiene por reproducido.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha XXXXXXXX.

Los anteriores fueron todos los elementos de prueba aportados por los litigantes en este juicio.

VI. Bajo estas consideraciones, por razón de método, en **primer lugar** se procede al estudio de la **excepción de falta de legitimación pasiva** de la SUCESIÓN LEGÍTIMA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX, por conducto su albacea XXXXXXXXXXXX.

En este caso la parte demandada sustenta la excepción que se analiza, en el hecho de que la sucesión de referencia concluyó al realizarse la adjudicación en favor de los herederos.

Así, una vez analizados los hechos de la demanda y los de la contestación a ésta, así como los medios de prueba valorados previamente, es **fundada** la excepción de falta de legitimación pasiva que opuso la parte demandada SUCESIÓN LEGÍTIMA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX, por conducto de XXXXXXXXXXXX en su carácter de albacea, al señalar que la sucesión concluyó mediante la adjudicación de los bienes.

Esto, porque el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, literalmente establece:

“Artículo 13.- La petición de herencia se deducirá por el heredero, por el legatario o por quien haga sus veces; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste, y contra el que no alegue título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.”

De una interpretación funcional del precepto legal invocado, se advierte que la petición de herencia debe deducirse en contra del albacea de la sucesión que corresponda si el juicio no ha concluido, o contra el poseedor de las cosas hereditarias que tenga el carácter de heredero, o cesionario de éste, si se ha verificado la partición y como consecuencia la adjudicación de los bienes inventariados en la sucesión.

Sirve de apoyo legal a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de mil novecientos ochenta y nueve, página ochenta y siete, que es del tenor siguiente:

“ALBACEA DEFINITIVO, LEGITIMACIÓN PASIVA DEL, EN UN JUICIO SOBRE PETICIÓN DE HERENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles del estado, la petición de herencia debe deducirse por el heredero testamentario o abintestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria, y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias que tenga el carácter de heredero, o cesionario de éste; el diverso numeral 1044 del propio ordenamiento legal preceptúa que los herederos o legatarios que no se presenten al juicio de sucesión, tendrán oportunidad de pedir su herencia o legado mientras no prescriba su derecho, demandado en el juicio correspondiente al albacea si el juicio no ha concluido, o a los que hayan adquirido los bienes sucesorios, si se ha verificado la partición y como consecuencia la adjudicación de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

los bienes inventariados en la intestamentaria, el albacea no está legitimado para asumir el carácter de demandado en el juicio de petición de herencia, sino los herederos reconocidos, quienes precisamente por efecto de la adjudicación son los poseedores de las cosas hereditarias en nombre propio; pero si de las pruebas aportadas aparece que en la fecha de presentación de la demanda sobre petición de herencia, aún no había concluido el juicio sucesorio intestamentario de donde proviene el acto reclamado, y por consecuencia aún no se realizaba la partición de los bienes relictos, menos todavía su adjudicación, es inconcuso que el albacea definitivo estaba legitimado pasivamente para ser demandado en un juicio sobre petición de herencia”.

En la especie XXXXXXXXXXXX en su carácter de albacea de SUCESIÓN LEGÍTIMA A BIENES DE XXXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXXX, no está legitimado para asumir el carácter de demandado en este juicio de petición de herencia, pues de las pruebas valoradas previamente se advierte que **la adjudicación de bienes decretada** en el expediente número **XXXX** del índice del Juzgado XXXXXX de lo Familiar en el Estado, es de fecha XXXXXX, en donde se adjudicó en copropiedad a la totalidad de los herederos el bien inmueble materia del inventario en los términos y porciones previamente aprobadas, siendo el cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la calle XXXXXXX sin número, manzana XXXX, con superficie de XXX metros cuadrados, afirmando que dicho inmueble fue adquirido en copropiedad con XXXX, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número XXXX, foja XXXX del libro XXXX, de la sección XXXX de Aguascalientes y además por auto de fecha

XX, XXX se tuvo a la licenciada XXXXXXXX, en su carácter de notaria pública número XXXX de las del Estado, haciendo la devolución del expediente y manifestando que se tiró la escritura correspondiente –de donde se advierte claramente que se ejecutó la adjudicación de bienes y por ello XXXXXXXXXXXX dejó de representar a la sucesión-.

En consecuencia, y al ser claro que en el presente caso el juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX ha concluido, y se ha verificado la partición y como consecuencia la adjudicación de los bienes inventariados en la intestamentaria, el albacea XXXXXXXXXXXX no está legitimado para asumir el carácter de demandado en el juicio de petición de herencia, por tanto, **se declara procedente la excepción de falta de legitimación pasiva de la SUCESIÓN LEGÍTIMA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX, por conducto de XXXXXXXXXXXX** en su carácter de albacea, y por tanto es improcedente la acción de petición de herencia formulada en contra de dicha sucesión, pues la legitimación constituye un elemento o condición de la acción.

VII.- Ahora bien, se precisa que en el presente caso corresponde a los actores XXXXXX, XXXX Y XXXXXXXXXXXX justificar los elementos constitutivos de su acción, siendo estos los siguientes:

- a) Que la herencia exista;
- b) Que se haya hecho la declaración de herederos donde se excluya u omita a la parte actora; y,
- c) Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión por el heredero aparente o



excepcionalmente por personas distintas de las indicadas, pues tal acción de petición puede ejercitarse en contra de adjudicatario de los bienes del acervo hereditario.

Lo anterior se deriva de la tesis jurisprudencial consultable en la octava época del Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, página 604, la cual a la letra dice:

“PETICIÓN DE HERENCIA. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 286, visible en la página 809 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, ha establecido como presupuestos de la acción de petición de herencia los siguientes: a). que la herencia exista; b). que se haya hecho la declaración de herederos donde se excluya u omita al actor; y, c). que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente o excepcionalmente por personas distintas de las indicadas. Por otra parte, del artículo 3390 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende, que la acción de petición de herencia puede ejercitarse en contra del adjudicatario de los bienes del acervo hereditario, lo que determina la procedencia de la acción ejercitada. Amparo directo 408/88. Raymundo Limón Vázquez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.”

Al efecto debe decirse que la parte actora XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, están legitimadas para ejercitar la acción de petición de herencia, pues acompañaron a

su demanda copias certificadas de los atestados de su nacimiento, de nacimiento de XXXX –*en copia certificada que forma parte de los autos del expediente XXXX del índice del Juzgado XXXXX de lo Familiar en el Estado-* y de defunción de éste, las que valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Civil, acreditan que las actoras, tienen el carácter de hermanas de XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, que además tanto las actoras como los demandados son hijos de XXXX, quien a su vez es hijo de XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX, que ésta falleció el XXXXXXXX (XXXXXXX); en tanto que XXXX falleció el XXXXXXXX (XXXXXXX), y en consecuencia las actoras tienen legitimación para ejercitar la acción de petición de herencia.

De igual manera XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, están legitimados pasivamente para ser demandados, pues fueron declarados coherederos en la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXX XXX Y/O XXXXXXXXXXXX, y se les adjudicó la masa hereditaria en copropiedad en conjunto con el resto de los herederos –*es decir a los demandados les correspondió en copropiedad la octava parte del 50% del inmueble ubicado la calle XXXXXXXX sin número, de la manzana XX*, lo anterior sin soslayar que es claro para esta juzgadora que si XXXX le sobrevivió a su progenitora por más de siete años y por ello al morir su progenitora él tenía la plena capacidad para heredar, es a éste a quien como interesado debió llamarse a la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX y no a su estirpe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

No obstante lo anterior, esta autoridad pondera que ningún perjuicio se causó a XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX al no haber sido llamadas como estirpe a la sucesión intestamentaria de su abuela, pues del testamento otorgado por su progenitor XXXX se advierte que no legó ni heredó a las hoy actoras el inmueble que constituye la masa hereditaria de la sucesión legítima de su abuela XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX.

Viii.- Ahora bien, y en relación al **primer elemento** relativo a la existencia de la herencia, éste se encuentra acreditado en autos, con la afirmación que al respecto realizan las actoras en su demanda, y la aceptación realizada por la parte demandada, así como con las copias certificadas de los autos del expediente XXXX del índice del Juzgado XXXXXXXXX de lo Familiar en el Estado, relativo a la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX, mismas copias a las que se les ha concedido valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado², al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

² Artículo 281.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un servidor público revestido de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros sellos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Artículo 341.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de

Por lo que se refiere al **segundo elemento**, relativo a que dentro del mencionado juicio sucesorio intestamentario, se haya hecho la declaración de herederos donde se excluya u omita a la parte actora; al respecto, dicha circunstancia se encuentra acreditada en autos pues los propios demandados XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX así lo manifestaron al contestar la demanda, confesión que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles³, lo cual se corrobora con el contenido del auto de fecha XXXXXXXX, dictado en los autos del expediente XXXXXXXX del índice del Juzgado XXXXXXXX de lo Familiar en el Estado del que se advierte que tal como lo afirman las hoy actoras se declararon como herederos a XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y no se reconocieron como herederas a XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, y en consecuencia es evidente que las actoras fueron excluidas como herederas de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX.

En relación a este punto no pasa inadvertido para esta autoridad que según los disponen los artículos 1246, 1485, 1488 y 1490 del Código Civil del Estado⁴, para que el

registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido en otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

³ Artículo 338.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

⁴ Artículo 1246.- Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Artículo 1485.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1490 y 1513.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia, además, los parientes más próximos excluyen a los más remotos y si a la muerte de los padres quedaren solo hijos la herencia se dividirá entre todos por partes iguales; y si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpes.

Por lo anterior, si en el caso que nos ocupa se ha acreditado que XXXX, le sobrevivió a su progenitora por más de siete años, y por ende tenía la capacidad para heredar, en consecuencia es a XXXX o a la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE XXXX a quien le correspondía ser llamada como interesada en la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX, y no a su estirpe, es decir no se acredita que debió llamarse a juicio a las hoy actoras, lo anterior con independencia a que si se ordenó llamar a juicio a los hoy demandados, pues éste no es el objeto de la controversia que nos ocupa.

Por lo que respecta al **tercer elemento** constitutivo de la acción de petición de herencia, propuesta por XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, relativa a que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente o excepcionalmente por personas distintas de las indicadas, al respecto cabe señalar que dentro del juicio SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXX se

Artículo 1488.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales

Artículo 1490.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia.

declaró como coherederos a XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, a quienes a la fecha se les adjudicó la porción del bien objeto de la masa hereditaria es decir a ambos les correspondió en copropiedad la octava parte del cincuenta por ciento (50%) inmueble ubicado en la calle XXXXXXXX sin número, anóna XXXXXXXX de la colonia XXXXXXXX de la manzana XXXX, de esta Ciudad -según copia certificada del instrumento notarial XXXXXXXX, volumen XXXXX pasado ante la fe de la licenciada XXXXXXXX en su carácter de Notaria pública número XXXX de las de Estado-.

IX.- De lo antes expuesto, se concluye que si bien es cierto quedaron acreditados todos y cada uno de los elementos de la acción de petición de herencia ejercitada por XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles, pues la herencia existe, se realizó declaración de herederos y se excluyó a las hoy actoras, y asimismo la octava parte de los bienes de la herencia son poseídos en copropiedad por los hoy demandados XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, también debe considerarse que los hoy actores si bien es cierto acreditaron tener el carácter de nietos de la autora de la herencia, al ser hijos de XXXX, no menos cierto es que conforme a los artículos 1246, 1485, 1488 y 1489, del Código Civil del Estado, para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia, los parientes más próximos excluyen a los más remotos y si a la muerte de los padres quedaren solo hijos la herencia se dividirá entre todos por partes iguales y si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo anterior, es evidente que si XXXX en su calidad de hijo de XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX, le sobrevivió a su madre, pues el primero falleció el XXXXXXXX y la segunda el XXXXXXXX, es incuestionable que XXXX tenía la capacidad de heredar al momento en que su progenitora falleció, pues le sobrevivió más de siete años y por ello quien en su caso tenía el derecho a ser llamado a juicio lo es XXXX o en su caso su sucesión testamentaria y no las hoy actoras XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, lo anterior sin que pase inadvertido para esta autoridad que XXXX dispuso de sus bienes mediante testamento en el cual no legó bienes a XXXXXXXXXXXX; en tanto que a XXXXXXXXXXXX solo le legó la finca ubicada en la calle XXXXXXXX número XXXX de la Colonia XXXXXXXX de Esta Ciudad, por lo que ningún perjuicio se les ha causado con el hecho de que se haya adjudicado a los hoy demandados la octava parte del 50% del inmueble ubicado en la calle XXXXXXXX sin número ahora XXXXXXXX, manzana XXXXXXXX de esta Ciudad –con las medidas y colindancias especificadas en la presente resolución-, pues además debe precisarse que del testamento otorgado por XXXX se advierte que le heredó a sus hijos XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX los demás bienes y derechos presentes y futuros entre los que evidentemente se incluyen los derechos hereditarios que le correspondieron en la sucesión intestamentaria a bienes de su progenitora XXXXXXXX XXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX.

Por lo anterior, **SE ABSUELVE** a la parte demandada XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, de todas y

cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Procedió la vía Única Civil de Petición de Herencia y en ella la parte actora **XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX** no acreditaron la acción intentada.

SEGUNDO.- La parte demandada **XXXXXXXXXXXX** en su carácter de albacea de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX** contestó la demanda entablada en su contra.

TERCERO.- Se determina que **XXXXXXXXXXXX** en su carácter de albacea de la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX** carece de legitimación pasiva para ser demandado.

CUARTO.- La parte demandada **XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX** contestaron la demanda instaurada en su contra.

QUINTO.- Se declara que la parte actora **XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX**, no debieron ser llamadas en la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX Y/O XXXXXXXXXXXX** y no tienen derecho a heredar por estirpe en su calidad de nietas de la autora de la sucesión dentro del juicio sucesorio intestamentario radicado bajo el número **XXXX** del índice del Juzgado **XXXXXX** de lo Familiar en el Estado, y en consecuencia no resultan procedentes las prestaciones que reclaman.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEXTO.- Se absuelve a los

demandados **XXXXXXXXXXXX** Y **XXXXXXXXXXXX** de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en el escrito de demanda.

SÉPTIMO.- Con apoyo en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, al hacerse pública la sentencia, omítanse los datos personales de las partes, en razón de la protección de derechos familiares.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

ASÍ, **sentenció** y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día tres de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.-

L.rcg

La licenciada Rosalba Cabrera Gutiérrez Secretaria de Acuerdos y Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **3158/2019**, dictada **en fecha 2 de marzo de 2021** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **34** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de las partes, sus domicilios, nombre de notarios, datos de testamento, escrituras, domicilios, datos de diversos expedientes, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”